



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 430 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación de la UD LONGUERA-TOSCAL, contra la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 13 de marzo de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 26 del Campeonato Nacional de División de Honor Juvenil, grupo VI, disputado el día 9 de marzo de 2019 entre los equipos UD Longuera-Toscal y CD Sobradillo, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 3. Técnicos (incidencias local), bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Longuera Toscal: En el minuto 40, el técnico Pedro Álvaro Yanes Díaz (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Hacer observaciones de manera continuada tras sendas decisiones arbitrales”*.

Segundo. - Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, la Jueza de Competición, en resolución de fecha 13 de marzo de 2019 acordó suspender por dos partidos al citado entrenador, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 18 euros (artículo 52.6).

Tercero. - Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por la UD Longuera-Toscal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - El Club recurrente apoya su recurso exclusivamente en que *“Que el indicado entrenador fue expulsado el día nueve de marzo en el encuentro disputado entre la UD Longuera-Toscal con el CD Sobradillo, y según consta en*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

el acta del encuentro fue expulsado por el siguiente motivo: "**Hacer observaciones de manera continuada tras sendas decisiones**". Como se deduce de su redacción en ningún momento fue advertido, por lo que consideramos que no es merecedor de la sanción impuesta. Por tal motivo creemos que dicha sanción debe quedar en una sola amonestación. Máxime si se comprueba que el referido entrenador nunca había sido amonestado ni sancionado con anterioridad".

Aunque el tenor del recurso no es del todo claro, parece fácil colegir que el Club ni discute los hechos ni tampoco su encuadramiento en el art. 120 del Código Disciplinario (CD) de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF). Y que lo que solicita es que la sanción de suspensión impuesta se reduzca de dos a un solo partido (aunque se habla de "una sola amonestación") por las circunstancias concurrentes, en concreto, falta de advertencia al técnico y ausencia de amonestaciones o sanciones anteriores a este.

Segundo.- Aun cuando este Comité de Apelación apreciara que las circunstancias mencionadas por el Club recurrente pudieran atenuar su responsabilidad, lo que no resultaría fácil juzgar, sin conocer el conjunto de circunstancias concurrentes, no hace falta siquiera entrar a dilucidarlo, pues la sanción mínima que prevé el art. 120 CD es precisamente la impuesta en instancia, dos partidos de suspensión ("Protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes"), no siendo posible rebasar por abajo ese mínimo (art. 12.3 CD: "En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código"). No es posible, por tanto, estimar el recurso.

Tercero.- Aunque nos parece claro lo anterior, dado el confuso tenor del recurso y por si se estuviera pidiendo una sanción de amonestación en lugar de suspensión, baste reiterar lo acabado de señalar: la mínima sanción prevista por el art. 120 CD es la de suspensión de dos partidos. Y no parece haber duda (no lo plantea siquiera el Club, aunque en su transcripción del acta omite "arbitrales" tras decisiones) que la tipificación de la infracción a través del art. 120 es la que corresponde a los hechos, conforme al tenor ya transcrito de ese precepto. En ningún caso puede estimarse el recurso.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club UD Longuera-Toscal, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 13 de marzo de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de marzo de 2019.

El Presidente